

Señor
JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA
E. S. D.



REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
RADICACIÓN: 001 201900074 00

DEMANDANTE: **MARÍA DOLORES CASTILLO SERRANO**
DEMANDADA: **COLPENSIONES**

BRYAN STEVEN TRIANA LOAIZA, mayor de edad, y vecino Buga, identificado con la C.C. No. 1.115.073.137 de Buga, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la T. P. No. 279.888 del C. S. de la J., en mi calidad de APODERADO JUDICIAL SUSTITUTO de **COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito efectuar la respectiva **CONTESTACIÓN** a la demanda y proposición de las Excepciones, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

PRIMERO: no es un hecho, es una apreciación que hace el apoderado y que ha de verificarse con los documentos a que se alude.

SEGUNDO: es cierto.

TERCERO: es cierto.

CUARTO: es cierto.

QUINTO: no es un hecho, son apreciaciones que hace el apoderado y que entrañan una pretensión.

SEXTO: no es un hecho, son apreciaciones que hace el apoderado y que entrañan una pretensión.

SÉPTIMO: no es un hecho, son apreciaciones que hace el apoderado y que entrañan una pretensión.

OCTAVO: no es un hecho, son apreciaciones que hace el apoderado y que entrañan una pretensión.

NOVENO: no me consta, me atengo al contenido del acto administrativo.

DÉCIMO: no es un hecho, son apreciaciones que hace el apoderado y que entrañan una pretensión.

DÉCIMO PRIMERO: no es un hecho, son apreciaciones que hace el apoderado y que entrañan una pretensión.

DÉCIMO SEGUNDO: no es un hecho, son apreciaciones que hace el apoderado y que entrañan una pretensión.

DÉCIMO TERCERO: no me consta, no existe documento alguno que respalde la información a que alude el apoderado.

DÉCIMO CUARTO: no me consta, me atengo a lo documentado en la página correspondiente.

DÉCIMO QUINTO: no me consta, se trata de apreciaciones que hace el apoderado.

DÉCIMO SEXTO: no me consta, se trata de apreciaciones que hace el apoderado.

DÉCIMO SÉPTIMO: no me consta, se trata de apreciaciones que hace el apoderado.

DÉCIMO OCTAVO: no me consta, se trata de apreciaciones que hace el apoderado.

DÉCIMO NOVENO: no es un hecho, es una pretensión.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, por carecer de fundamento fáctico y legal, en tanto que si bien la sustitución pensional es una prestación que pertenece al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y que se reconoce a los miembros del grupo familiar más próximo del pensionado o afiliado que fallece, lo cierto es que su finalidad responde a cubrir el riesgo de vulnerabilidad económica en que quedan las personas más cercanas al causante.

En efecto, señala la norma que serán beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, entre otros: *i) el cónyuge y/o compañera, ii) hijos menores o discapacitados o mayores de edad que acrediten la calidad de estudiantes hasta cumplir los 25 años y a falta de estos, iii) padres dependientes del causante.*

En el caso de autos, es precisamente esa finalidad la que Colpensiones en sus distintos actos administrativos pretendió amparar, pues al ser la joven JESSICA BERMUDEZ CASTILLO hija estudiante del causante reconoció el 50 % de la pensión, por considerar además que los documentos aportados por aquella para acreditar la calidad de estudiante eran suficientes y veraces. En efecto, tanto la Institución Educativa San Vicente como el SENA son instituciones autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, así se desprende de la resolución SUB 232571 de 2018, por manera que no le asiste razón a la parte actora a percibir la pensión en un 100 % mientras subsistan las causas para que la joven JESSICA BERMUDEZ acceda a la pensión en proporción al 50 %.

En ese orden de ideas, es claro que los dineros pretendidos por la demandante entre la fecha de la muerte y la fecha en que la joven JESSICA BERMUDEZ acreditó los 25 años de años de edad, son dineros que NO PERTENECEN a la demandante.

De esta manera, me opongo al pago de la indexación, mesadas adicionales y retroactivas e intereses moratorios, en tanto que si no existe obligación para con la prestación principal menos la habría frente a una prestación secundaria o consecuencial.

Me opongo al pago de costas y agencias en derecho, en virtud a que no se evidencia negligencia en el obrar de mi representada.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION: No existe obligación por parte de mi representada en reconocer suma alguna, como quiera que lo reconocido fue lo acreditado en su momento.

PRESCRIPCIÓN: Sin reconocer derecho alguno, la propongo para cualquier derecho no reclamado dentro de los tres (3) años posteriores a su exigibilidad, conforme lo dispone el art. 488 del CST y el art. 151 del CPL y por tenerse en cuenta que el fallador solo puede declarar esta excepción a petición de parte.

Respecto de esta excepción, la Corte en sentencia No. 40404 del 18 de septiembre de 2012, señaló: *Empero, también brota insoslayable la circunstancia de que en tratándose de la excepción de prescripción, tal como lo ha enseñado de antaño esta Corte, su planteamiento no requiere de motivación especial, pues dada su propia naturaleza se sobreentiende que con su invocación se quiere significar simplemente que los derechos pretendidos no fueron reclamados dentro de los términos previstos por la ley para que puedan ser exigibles judicialmente al empleador (sentencia del 30 de septiembre de 2002, radicación 18671). De ahí la vieja doctrina extranjera, citada en la sentencia del 11 de enero del 2000, radicación No. 5208, Sala de Casación Civil, soportada en que "derecho que no se manifieste equivale a un derecho que no existe, porque lo cubre el olvido y lo sepulta el silencio de los años".*

BUENA FE: Por cuanto la entidad que represento siempre ha actuado de buena fe, pues lo que hoy se reclama, no encuentra fundamento.

En ese orden, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite negar el derecho sino se acreditan los requisitos para su reconocimiento.

COBRO DE LO NO DEBIDO: Al no existir prueba de la convivencia efectiva, las pretensiones de la demanda que presuponen el pago de mesadas pensionales, resultarían ser un cobro indebido.

IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA CUMPLIR LO PRETENDIDO: Las obligaciones jurídicas tienen un fundamento en la realidad, ya que operan sobre un plano real. Lo imposible, jurídicamente no existe; y lo que no existe no es objeto de ninguna obligación; por tanto, la obligación a lo imposible no existe por ausencia de objeto jurídico.

INNOMINADA: Sírvase señor juez de oficio, declarar aquellas supuestos que probatoriamente resulten ser excepciones.

PETICIÓN

Le solicito muy comedidamente señor Juez, declare probadas las excepciones formuladas y deniegue cada una de las pretensiones contenidas en la demanda, procediendo a condenar en costas a la parte demandante y a favor de mi representada.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

El objetivo de la pensión de sobrevivientes, tal y como lo manifestó la Corte en sentencia C-111 de 2006, no es otro que el de *"suplir la ausencia repentina del apoyo económico del pensionado o del afiliado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación"*.

La pensión de sobrevivientes, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional se instituyó con el fin de afrontar los riesgos de viudez y orfandad que se derivan de la ausencia del trabajador que proveía los recursos para satisfacer las necesidades de índole familiar. La Corte ha señalado que con dicha prestación se quiso precaver que el núcleo familiar del trabajador pensionado o afiliado quede desamparado como consecuencia de su fallecimiento, de tal manera que quienes dependían del causante, puedan acceder a los recursos necesarios para subsistir en condiciones dignas con un nivel de vida semejante al que tenían con anterioridad al deceso del pensionado o del afiliado al sistema. En otras palabras, la sustitución pensional pretende conjurar la desestabilización social y económica de la familia como consecuencia de la muerte de quien tenía la obligación de proveer el sustento.

En relación con los **beneficiarios de la prestación**, el art. 47 de la ley 100 de 1993, señaló, entre otros: *el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite y los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez.*

Como se puede observar de la aplicación de la disposición, el propósito perseguido por la Ley al establecer la pensión de sobrevivientes ha sido el de ofrecer un marco de protección a los familiares del afiliado o del pensionado que fallece, frente a las contingencias económicas derivadas de su muerte.

PRUEBAS

Sírvase Señor Juez, tener como pruebas y reconocerle su valor en el momento procesal oportuno, a las que considere oportunas para resolver el presente litigio, el cual gira en torno a un asunto de pleno derecho.

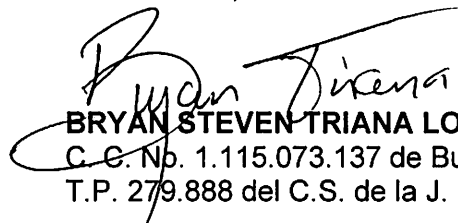
ANEXOS

1.- Poder para actuar y anexos.

NOTIFICACIONES

- La demandada COLPENSIONES en la secretaria de su despacho o en la Calle 24N # 6AN-42
- El apoderado en la carrera 5 # 10-63 oficina 814 Cali – teléfono: 396 88 73
- El demandante en la dirección indicada en la demanda.

Atentamente,


BRYAN STEVEN TRIANA LOAIZA
C. C. No. 1.115.073.137 de Buga
T.P. 279.888 del C.S. de la J.